SCJ-PS-26-1561
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1384377)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, [redacted]. y Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta, Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida: a) [redacted]s, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], y b) el Banco Múltiple BHD, S. A., el cual no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 549-2025-SSEN-01962, dictada en fecha 30 de octubre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1561
Exp. núm. 2 (2025-R1384377)
Partes: vs. s, . y Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta, Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente:

PRIMERO: En vista de haberse presentado como licitador la entidad s S.R.L., con su RNC núm. 1-32-77182-8, representada por el señor , Frances, titular del pasaporte núm. 13CV99797, debidamente representada por el Lic. y haber ofrecido la suma de siete millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,500,000.00), más el monto correspondiente al estado de gastos y honorarios previamente aprobado por el Tribunal en la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), y luego de transcurridos los dos (02) minutos expresados en el artículo 161 párrafo II de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y por no haberse presentado ningún otro licitador, declara adjudicatario la entidad s S.R.L, del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber: 'Inmueble identificado como 30, matrícula , con una superficie de 360.00 metros cuadrados ubicado en Santo Domingo', propiedad de . SEGUNDO: Ordena el desalojo del embargado , así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y 712 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: Comisiona al ministerial REYMUND ARIEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, teléfono , para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1561
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1384377)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, [redacted]. y Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta, Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 02/2026 instrumentado el 6 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de enero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted]s, [redacted]. en fecha 19 de enero de 2026; y, **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 58/2026, instrumentado el 23 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]s, [redacted]., y el Banco Múltiple BHD, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: en ocasión de un

SCJ-PS-26-1561
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1384377)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, [redacted]. y Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta, Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

procedimiento de expropiación forzosa por la vía de embargo inmobiliario abreviado que inició el Banco Múltiple BHD, S. A. en perjuicio de [redacted], al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia ahora impugnada en casación, según la cual el tribunal adjudicó el inmueble embargado al licitador [redacted]s, [redacted].

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida
Banco Múltiple BHD, S. A.

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de ejercer adecuadamente su derecho de defensa frente al recurso interpuesto contra la decisión que le favorece. En ese sentido, el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que dicha parte debe depositar en la Secretaría General de la

SCJ-PS-26-1561
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1384377)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, [redacted]. y Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta, Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia el original de su memorial de defensa, con constitución de abogado, dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del emplazamiento. En ese escrito hará valer sus medios de defensa, planteará las excepciones que estime pertinentes o, en su caso, interpondrá recurso de casación incidental o alternativo. Asimismo, deberá notificar dicho memorial, junto con el inventario de los documentos en que lo sustenta, mediante acto de alguacil a la parte recurrente dentro de los tres días hábiles siguientes a su depósito, y aportar el original de esa notificación ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores. La omisión del depósito del memorial de defensa o del acto que acredita su notificación da lugar al pronunciamiento del defecto contra la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte correcurrida Banco Múltiple BHD, S. A. no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue sustanciado mediante el acto de alguacil núm. 02/2026 de fecha 6 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, el

SCJ-PS-26-1561
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1384377)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, [redacted]. y Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta, Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

funcionario se trasladó a la avenida [redacted] esquina avenida 27 de febrero, donde este fue recibido por Yosmayia Tejada, quien dijo ser abogada.

6) De lo expuesto se advierte que el acto no fue notificado en la oficina principal de la entidad, ubicada en la Plaza BHD, en la intersección de las avenidas 27 de febrero y Winston Churchill, conforme consta en la sentencia impugnada. No obstante, la notificación se practicó en una sucursal del Banco Múltiple BHD, S. A., donde fue recibida por una empleada de la institución, figurando además el sello de recibido del Departamento de Consultoría Jurídica de la entidad de intermediación financiera.

7) En cuanto a la distinción entre oficina principal y sucursal, la Ley núm. 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, dispone en su artículo 8 que: "Toda sociedad comercial tendrá por domicilio el principal establecimiento que posea. Se entenderá por principal establecimiento el lugar donde se encuentre el centro efectivo de administración y dirección de la sociedad". Asimismo, establece dicha normativa en su artículo 53, párrafo I, que "se considerarán sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de sus negocios o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar la sociedad".

SCJ-PS-26-1561
Exp. núm. 2 (2025-R1384377)
Partes: vs. s, . y Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta, Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente:

8) Ha sido juzgado por esta sala que, de conformidad con el artículo 40, numeral 15, de la Constitución, que consagra el principio de razonabilidad, las partes están facultadas para practicar las notificaciones en el domicilio de una sucursal cuando este resulte objetivamente el lugar más adecuado para asegurar la efectividad de la diligencia y facilitar el desarrollo del proceso desde el punto de vista probatorio y procesal. Tal criterio responde al reconocimiento de una realidad fáctica incuestionable y se orienta a garantizar un acceso efectivo a la justicia y la plena observancia de las garantías que integran el debido proceso[1]

9) En consonancia con lo expuesto, se advierte que el acto de emplazamiento fue regularmente notificado, el cual también contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en contra de la parte correcurrida Banco Múltiple BHD, S. A.

Incidentes

10) En el memorial de defensa, la parte recurrida s, . solicita que se declare: (a) la caducidad del recurso de casación, en virtud de que el acto de emplazamiento fue notificado fuera del plazo de cinco días hábiles establecido a partir del depósito del memorial de casación y, (b) la nulidad del

[1] SCJ 1.ª Sala núm. 90, 11 diciembre 2020, B. J. 1321.

SCJ-PS-26-1561
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1384377)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, [redacted]. y Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta, Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

memorial de casación ya que mediante el acto de emplazamiento no se notificó el recibo del recurso, contrario a lo dispuesto en el artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recuso de Casación.

11) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa conforme al acto núm. 58/2026, instrumentado el 23 de enero de 2026, antes descrito.

12) En cuanto al pedimento de caducidad, se debe precisar que, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. A pesar de esta exigencia, la norma no sanciona con la caducidad del recurso la notificación del referido acto después del vencimiento del plazo señalado, sino que dicha sanción aplica únicamente cuando este es depositado fuera del plazo de quince días hábiles contado a partir del depósito del recurso de casación, establecido en el párrafo II del artículo 20 de la señalada norma. En consecuencia, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, lo cual vale dispositivo.

13) En cuanto al pedimento de nulidad formulado por la parte recurrida, conviene precisar que la sanción prevista por la ley no recae sobre el memorial de casación,

SCJ-PS-26-1561
Exp. núm. 2 (2025-R1384377)
Partes: vs. s, . y Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta, Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente:

sino sobre el emplazamiento, en cuanto acto procesal, siempre que la irregularidad denunciada haya ocasionado un agravio que justifique su invalidez. De prosperar dicha nulidad, la consecuencia procesal que podría derivarse sería la declaratoria de caducidad del recurso de casación, y no la nulidad del memorial que le sirve de fundamento. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho, en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*, procede recalificar la indicada pretensión al marco normativo vigente, que se corresponde con la nomenclatura procesal de la nulidad del acto de emplazamiento por medio del cual le fue notificado el recurso de casación a la parte recurrida.

14) Según el acto de emplazamiento núm. 02/2026, instrumentado el 6 de enero de 2026, antes descrito, se advierte que el curial actuante, en su parte final, indicó lo siguiente: "Y a fin de que mis requeridos BANCO MÚLTIPLE BHD, S, ., no aleguen ignorancia del contenido del presente acto y sus anexos, así se lo he notificado, dejándole copia del presente acto, el cual consta de tres (3) hojas escritas a computadora a una sola cara, así como un ejemplar en copia del memorial de casación, y la caratula de recepción emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en su web con sus anexos (…)".

15) De lo expuesto se advierte, que contrario a lo alegado por la parte recurrida s, ., el acto de emplazamiento contiene una

constancia de recibo del depósito del recurso de casación ante esta corte de casación, lo cual se traduce en que dicha actuación procesal cumple con las exigencias del artículo 19 párrafo II de la ley que regula la materia, por lo que procede desestimar la excepción de nulidad planteada, lo cual vale dispositivo.

Sobre el interés casacional

16) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación sobre el interés estrictamente individual de los litigantes. En ese marco, se trata de una vía de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido como la relevancia objetiva del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, de modo que la controversia trascienda el interés particular de las partes y justifique un pronunciamiento con aptitud para contribuir a la interpretación uniforme del derecho, la formación, desarrollo o consolidación de la doctrina jurisprudencial y la preservación de la seguridad jurídica.

17) Visto como institución procesal, el interés casacional se manifiesta bajo dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El

SCJ-PS-26-1561
Exp. núm. 2 (2025-R1384377)
Partes: vs. s, . y Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta, Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente:

primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador ha estimado, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, esta sala ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se constate una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la lesión denunciada resulte real, verificable y de entidad suficiente para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[2].

18) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o

[2] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, Boletín inédito.

cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

19) Las hipótesis descritas responden a la finalidad institucional de la casación, en cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

20) En la especie, el recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguna de las causas de interés casacional objetivo previstas en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Del examen del memorial de casación, se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero**: violación a la Ley núm. 189-11 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso; **segundo**: violación al derecho de defensa, vulneración de la tutela judicial efectiva, inobservancia de los principios de contradicción, transparencia y debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución); **tercero**: falta de motivos.

SCJ-PS-26-1561
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1384377)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, [redacted]. y Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta, Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

21) Sin embargo, no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación.

22) Conviene destacar que, si bien la parte recurrente cita en el desarrollo de su memorial las sentencias de esta Suprema Corte de Justicia de fechas 30 de septiembre de 1957 ([redacted]. 566), 12 de agosto de 1942 ([redacted]. 385), 23 de octubre de 1942 ([redacted]. 399), 21 de junio de 1945 ([redacted]. 419) y 15 de octubre de 1945 ([redacted]. 423), todas relativas al deber de motivación de las decisiones judiciales, tales precedentes no son invocados como sustento del interés casacional por contradicción con la doctrina jurisprudencial de esta corte, sino únicamente como apoyo argumentativo de la infracción denunciada.

23) Por otro lado, la parte recurrente sostiene que su derecho de defensa fue vulnerado, en razón de que el tribunal ordenó la venta del inmueble sin verificar que el aviso publicado en el periódico por la parte persiguiente contenía una contradicción manifiesta, al indicar que el recurrente carecía de domicilio conocido en la República Dominicana, pese a que el acto contentivo de la denuncia del aviso de venta en pública subasta le fue notificado en su domicilio, [redacted], provincia Santo Domingo. Añade que en dicha notificación tampoco se reprodujo copia del

mandamiento de pago, limitándose la parte persiguiente a una referencia abstracta e insuficiente a ese acto, lo que, a su juicio, no equivale a una notificación efectiva.

24) No obstante, los planteamientos formulados no permiten verificar que la cuestión suscitada trascienda el interés particular de las partes o presente relevancia para el cumplimiento de la función uniformadora encomendada a esta Suprema Corte de Justicia. En efecto, si bien la parte recurrente reconoce que el acto contentivo de la denuncia y del aviso de venta en pública subasta le fue notificado en el lugar donde se encontraba ubicado el inmueble embargado, no compareció a la audiencia de la subasta celebrada el 30 de octubre de 2025 para hacer valer las irregularidades que ahora denuncia por la vía de la casación, conforme al procedimiento legalmente establecido. Tampoco explica de qué manera concreta dichas circunstancias le ocasionaron una situación de indefensión material, real y efectiva, capaz de justificar la apertura excepcional del recurso.

25) De lo expuesto se desprende que la parte recurrente no ha satisfecho la carga procesal de acreditar los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En tal virtud, al no quedar superado el examen de admisibilidad que condiciona el conocimiento del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

26) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas

del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 26, 29, 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte correcurrida, Banco Múltiple BHD, S. A.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 549-2025-SSEN-01962, dictada en fecha 30 de octubre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Santo Domingo.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

SCJ-PS-26-1561
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1384377)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, [redacted]. y Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta, Ley núm. 189-11)
Decisión: DEFECTO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*